

**Asignatura: "Seminario de Legislación Minera y ética profesional"
– "Geología Legal"- "Legislación Minera y Laboral"**

UNIDAD 3. EL DERECHO DE EXPLORACIÓN

El permiso de exploración o cateo es un derecho exclusivo que el Código otorga a la persona interesada, para el reconocimiento de los terrenos en busca de yacimientos de sustancias minerales concesibles.

A través de estos permisos el peticionante se propone explorar o reconocer, de forma exclusiva, un área determinada con el objeto de detectar la presencia de acumulaciones de minerales o yacimientos, para encarar su posterior explotación.

La exploración **no** es una instancia legal obligatoria para descubrir yacimientos minerales, ya que éstos pueden ser objeto de descubrimientos directos, sin estar precedidos de un permiso de este tipo. Muchos son los yacimientos que se descubren sin haber obtenido el explorador un permiso de exploración previo.

La virtud del permiso es asegurar al explorador la exclusividad y prioridad en el área.

A este respecto el art. 25 del Código dispone

"Toda persona física o jurídica puede solicitar de la autoridad permisos exclusivos para explorar un área determinada, por el tiempo y en la extensión que señala la ley.

Los titulares de permisos de exploración tendrán el derecho exclusivo a obtener concesiones de explotación dentro de las áreas correspondientes a los permisos.

Para obtener el permiso se presentará una solicitud que consigne las coordenadas de los vértices del área solicitada y que exprese el objeto de esa exploración, el nombre y domicilio del solicitante y del propietario del terreno.

La solicitud contendrá también el programa mínimo de trabajos a realizar, con una estimación de las inversiones que proyecta efectuar e indicación de los elementos y equipos a utilizar.

Incluirá también una declaración jurada sobre la inexistencia de las prohibiciones resultantes de los arts. 29 segundo párrafo y 30 quinto párrafo, cuya falsedad se penará con una multa igual a la del art. 26 y la consiguiente pérdida de todos los derechos, que se hubiesen petitionado u obtenido, los que en su caso serán inscriptos como vacantes.

Cualquier dato complementario que requiera la autoridad minera no suspenderá la graficación de la solicitud, salvo que la información resulte esencial para la determinación del área pedida, y deberá ser contestado en el plazo improrrogable de 15 días posteriores al requerimiento, bajo apercibimiento de tenerse por desistido el trámite.

La falta de presentación oportuna de esta información originará, sin necesidad de acto alguno de la autoridad minera, la caducidad del permiso, quedando automáticamente liberada la zona.

El peticionante abonará en forma provisional, el canon de exploración correspondiente a las unidades de medida solicitadas, el que se hará efectivo simultáneamente con la presentación de la solicitud y será reintegrado totalmente al interesado en caso de ser denegado el permiso, o en forma proporcional, si accediera a una superficie menor.

Dicho reintegro deberá efectivizarse dentro del plazo de 10 días de la resolución que dicte la autoridad minera denegando parcial o totalmente el permiso solicitado. La falta de pago del canon determinará, el rechazo de la solicitud por la autoridad minera, sin dar lugar a recurso alguno.

Los lados de los permisos de exploración que se soliciten deberán tener necesariamente la orientación Norte-Sur y Este-Oeste”.

Del texto transcrito surge que la persona que desee explorar con exclusividad un área de terreno en busca de yacimientos de sustancias minerales concesibles, deberá cumplir con los siguientes requisitos esenciales:

1.- Presentará un a solicitud escrita ante la autoridad minera provincial indicando sus datos personales, esto es, su nombre, domicilio real, nacionalidad, estado civil y número de documento de identidad. Los códigos procesales mineros locales fijan también la obligación de constituir un domicilio legal en la ciudad asiento de la autoridad minera, con el objeto de recibir en él las notificaciones que el pedimento diere lugar.

2.-El permiso se solicita para explorar un área determinada de terreno.

3.- Debe expresarse el objeto de la exploración. La ley no exige que se suministren datos precisos sobre el tema, ya que el propio interesado los ignora, toda vez que recién va a investigar la posible presencia de minerales en el área.

4.- El interesado deberá acompañar el programa mínimo de trabajos e inversiones a realizar. En el código la exploración tal como está concebida, constituye una simple prospección de los terrenos en busca de yacimientos minerales, con un programa mínimo, de carácter extensivo y no una verdadera exploración con evaluación del yacimiento encontrado. En última instancia, el programa exigido es provisorio, más que mínimo, ya que la exploración, está expuesta a constantes contingencia técnicas y variables difíciles de pronosticar. Deberán indicarse además los elementos y equipos a utilizar.

5.- El interesado deberá presentar, junto con la solicitud, una declaración jurada indicando que no le comprenden las prohibiciones contenidas en los arts. 29 (prohibición acaparamiento territorial) y 30 (prohibición acaparamiento en el tiempo) del Código.

6.- El peticionante deberá abonar con la presentación de la solicitud y en forma provisional, el canon de exploración establecido. Este canon se paga una sola vez y en forma anticipada, de acuerdo con el número de unidades de medidas solicitadas para la exploración, el que se reintegrará, en caso de denegarse el

permiso, o será reducido si se otorga una superficie menor a la peticionada, como consecuencia de no encontrarse totalmente vacantes los terrenos pedidos.

7.- Los lados del permiso solicitado deberán tener necesariamente la orientación Norte-Sur y Este-Oeste, para evitar que se produzcan zonas vacantes intermedias, de forma irregular que dificulte otras exploraciones que se propongan instalar en esas zonas.

El art. 25 dispone, que la solicitud deberá consignar las coordenadas de los vértices del área solicitada, a los efectos de dar la mayor precisión al pedido y a la ubicación catastral del área.

El uso de las coordenadas para el posicionamiento de los pedimentos, sean estos permisos de exploración o de manifestaciones de descubrimientos, labor legal, petición de mensura, debiendo indicarse en cada caso las coordenadas correspondientes a los puntos o a los vértices de la figura, según el sistema que se encuentre en uso en la cartografía oficial que, en el caso argentino, son las coordenadas Gauss- Krüger.

El uso de las coordenadas resulta en la actualidad más accesible al minero común, con la ayuda de los equipos posicionadores satelitales GPS, de fácil manejo y con el establecimiento en las provincia de un sistema de catastro minero computarizado y tecnificado, en reemplazo de los antiguos registros gráficos.

El explorador ilegal o cateador de hecho:

El art. 26 del Código dispone:

“El permiso es indispensable para hacer cualquier trabajo de exploración. El explorador que no ha tenido el consentimiento del propietario del suelo ni el permiso de la autoridad, pagará a más de los daños y perjuicios ocasionados, una multa a favor de aquél cuyo monto será de 10 a 100 el canon de exploración correspondiente a una unidad de medida, según la naturaleza del caso. La multa no podrá cobrarse pasados 30 días desde la publicación del registro de la manifestación de descubrimiento que hubiere efectuado el explorador”.

El permiso es indispensable, para asegurarse la prioridad y exclusividad, frente a terceros, e incluso frente al mismo propietario del terreno, con respecto a la zona a explorar, como así también para el caso de oposición del propietario a autorizar las exploraciones en el ámbito de su propiedad.

En caso de no haberse obtenido el permiso de la autoridad, o el consentimiento del dueño del terreno, el cateador podrá ser penado con una multa, si el propietario del terreno lo solicita e, incluso, ser sancionado por violación del domicilio si se dan las circunstancias para tipificar esta figura delictual.

En cambio, frente al Estado la falta de permiso no genera ninguna sanción, siempre que las actividades se mantengan dentro del concepto de exploración, porque al estado le interesa que los territorios se exploren y se aporten nuevas riquezas a la economía de la Nación.

Por ello, el Estado no puede negar nunca el registro del descubrimiento realizado por un explorador de hecho o sin permiso, y sólo en caso de que los trabajos importen verdaderas tareas de explotación o aprovechamiento del mineral, podrá disponer su suspensión hasta que se practique la manifestación de descubrimiento e imponer una multa al infractor, exclusivamente por esa explotación ilegal, pero aún en este caso tampoco podrá privar a su autor del descubrimiento, si el registro es realizado en tiempo oportuno.

En consecuencia, el que catea sin permiso, mientras no ejerza actos de explotación es, frente al Estado, un cateador de hecho y no un cateador ilegal.

Publicación de la solicitud y oposiciones:

“Presentada la solicitud -dispone el art. 27- y anotada en el registro de exploraciones, que deberá llevar el escribano de minas, se notificará al propietario, y se mandará a publicar al efecto, de que dentro de 20 días, comparezcan todos los que con algún derecho se creyeren, a deducirlo.

No encontrándose el propietario en el lugar de su residencia, o tratándose de propietario incierto, la publicación será citación suficiente. La autoridad minera determinará el procedimiento para realizar la notificación personal a los propietarios en los distritos en que la propiedad se encuentre en extremo parcelada.

La publicación se hará insertando la solicitud con su proveído por 2 veces en el plazo de 10 días en un periódico si lo hubiere; en todo caso, fijándose en las puertas del oficio del escribano.

Los 20 días a que se refiere el párrafo primero, correrán inmediatamente después de los 10 días de la publicación.

No resultando oposición en el término señalado, o decidida breve y sumariamente si la hubiese, se otorgará inmediatamente el permiso y se procederá a determinar su situación.

Practicadas las diligencias se inscribirán en el correspondiente registro”.

La publicación que ordena este artículo se realiza en el Boletín Oficial de la provincia, a costa del interesado. Éste deberá retirar de las oficinas de la autoridad minera el texto de la publicación y acompañar los ejemplares de la misma para su archivo en el expediente. Caso contrario, las normas procesales locales transcurrido cierto término consideran al titular como desistido del pedimento.

El artículo dispone que la notificación al propietario del terreno debe ser personal. Puede ser por cédula o por carta certificada con aviso de recepción o por carta documento. Su objeto es poner en conocimiento del dueño del terreno la existencia de la solicitud y para que éste solicite, si es del caso, la correspondiente fianza o caución frente a los eventuales daños que la exploración pueda ocasionar a los terrenos y demás bienes. El propietario, fuera de este supuesto, no puede oponerse al progreso de la solicitud. En el caso de que la tarea de la notificación personal, el Código deja al arbitrio de la autoridad establecer la forma de notificación, que podrá ser mediante acta celebrada ante escribano público, o por medios radiales o televisivos. El interesado deberá afrontar los gastos correspondientes.

Efectos de la presentación de la solicitud:

“Desde el día de la presentación de la solicitud –dispone el art. 28- corresponderá al explorador el descubrimiento que, sin su previo consentimiento, hiciere un tercero dentro del terreno que se adjudique al permiso”.

La simple presentación de la solicitud produce efecto retroactivo a la fecha del cargo puesto por el escribano de minas, en caso ser otorgado el permiso. Por lo tanto, todo descubrimiento minero que realice un tercero, incluso el propietario del suelo, en el terreno correspondiente a la solicitud pertenece al titular de permiso, si el hallazgo ha quedado comprendido en el ámbito de éste. La simple presentación de la solicitud fija y salvaguarda los derechos del explorador, siempre que el permiso sea concedido.

Extensión y plazo del permiso:

“La unidad de medida de los permisos de exploración –señala el art. 29- es de 500 hectáreas.

Los permisos constarán de hasta 20 unidades. No podrán otorgarse a la misma persona, a sus socios, ni por interpósita persona, más de 20 permisos ni más de 400 unidades por provincia.

Tratándose de permisos simultáneos colindantes, el permisionario podrá escoger a cuáles de estos permisos se imputarán las liberaciones previstas en el art. 30”.

La extensión dada a los permisos debe ser lo suficientemente amplia para facilitar los trabajos de exploración, ya que su objeto es la búsqueda de yacimientos.

En caso de solicitarse varios permisos simultáneos, cada uno de ellos debe ser petitionado en expediente separado, aunque se trate de permisos colindantes, pero el programa de trabajos e inversiones puede ser común a varios permisos y esta unificación deberá ser planteada a la autoridad.

La superficie máxima que pueden acumular los solicitantes, con permisos simultáneos, es de 200.000 hectáreas, por provincia, cantidad que corresponde a 20 permisos de 20 unidades de medida, o sea de 10.000 hectáreas, superficie máxima que puede contener cada permiso.

La unidad de medida de 500 hectáreas prescripta en el art. 29, es una unidad de referencia y no una unidad mínima. Pueden obtenerse permisos en superficies

menores en caso de accidentes geográficos, límites políticos o vecindad de otras concesiones, que reduzcan los terrenos disponibles.

En lo que respecta al plazo de vigencia de cada permiso, dependerá del número de unidades de medidas que lo compongan. A este respecto el art. 30 dispone: "Cuando el permiso de exploración conste de una unidad de medida, su duración será de 150 días. Por cada unidad de medida que aumente, el permiso se extenderá 50 días más.

Al cumplirse 300 días del término, se desafectará una extensión equivalente a la mitad de la superficie que exceda de 4 unidades de medida. Al cumplirse 700 días se desafectará una extensión equivalente a la mitad de la superficie remanente de la reducción anterior, excluidas también las 4 unidades. A tal efecto, el titular del permiso, deberá presentar su petición de liberación del área antes del cumplimiento del plazo respectivo, indicando las coordenadas de cada vértice del área que mantiene. La falta de presentación oportuna de la solicitud determinara que la autoridad minera, a pedido de la autoridad de catastro minero, proceda como indica el párrafo precedente, liberando las zonas a su criterio, y aplique al titular del permiso una multa igual al canon abonado.

El término del permiso comenzará a correr 30 días después de aquel en que se haya otorgado. Dentro de ese plazo deberán quedar instalados los trabajos de exploración, descritos en el programa a que se refiere el art. 25 (programa mínimo de trabajo).

No podrá diferirse la época de la instalación ni suspenderse los trabajos de exploración después de emprendidos, sino por causa justificada y con aprobación de la autoridad minera.

No se otorgarán a una misma persona, ni a sus socios, ni por interpósita persona, permisos sucesivos sobre una misma zona o parte de ella, debiendo mediar entre la publicación de la caducidad de uno y la solicitud de otro un plazo no menor de 1 año (Prohibición acaparamiento en el tiempo).

Dentro de los 90 días de vencido el permiso, la autoridad minera podrá exigir la presentación de la información y de la documentación técnica obtenida en el

curso de las investigaciones, bajo pena de una multa igual al doble del canon abonado”.

Los plazos que fija el Código se computan en días corridos.

La ley obliga a efectuar 2 renunciaciones o liberaciones de áreas en cada permiso, transcurridos ciertos plazos. Se supone que a medida que avanza la exploración, el explorador adquiere un mejor conocimiento de los terrenos que le permite renunciar a aquellos que resultan de menor interés.

La superficie de estas liberaciones dependerá del número de unidades que se hubieran obtenido. Cuando sólo se han pedido 4 unidades de medidas, o sea 2.000 hectáreas, no será necesario ninguna renuncia o liberación, ya que el plazo de 300 días para efectuar la primera renuncia coincidirá con el vencimiento del permiso.

En cambio, si se han solicitado 5 unidades de medida, o sea 2.500 hectáreas, por ejemplo, al vencimiento de los 300 días deberá renunciarse a la mitad de la superficie que exceda de 2.000 hectáreas, o sea, a 250 hectáreas, manteniéndose vigente la superficie remanente del permiso, esto es, 2.250 hectáreas, hasta el vencimiento del permiso, que se operará 50 días después.

Instalar los trabajos significa trasladar al lugar de operaciones los elementos humanos y materiales para dar comienzo a las tareas de exploración. Esta diligencia debe cumplirse dentro de los 30 días de notificado el otorgamiento del permiso, bajo sanción de revocación de éste, conforme lo dispone el art. 41.

Permisos simultáneos y sucesivos:

La segunda parte del art. 29 regula los permisos simultáneos que puede obtener una misma persona en el ámbito de cada provincia. El número se limita a 20 aunque la cantidad de hectáreas reunidas no exceda de 200.000.

El concesionario puede reunir cualquier cantidad de permisos o solicitudes, dentro de la provincia, siempre que no excedan en conjunto las 200.000 hectáreas. Lo que se propone prevenir la norma es el acaparamiento territorial de las áreas mineras, que se configura por la cantidad de hectáreas reunidas y

no por el número de permisos solicitados u otorgados. Esto se refiere a los permisos simultáneos.

En lo que respecta a los permisos sucesivos, que una misma persona, sus socios o interpósita persona pueden registrar sobre idéntica área o parte de ella, el art. 30 crea una interdicción temporaria de 1 año, que se cuenta a partir del vencimiento del plazo fijado en la publicación de la caducidad del anterior permiso, y durante el cual ninguna de las personas indicadas podrá reiterar el pedido, sea en forma total o parcial.

Derechos y obligaciones del explorador:

Además del pago del canon minero, el explorador está sujeto a una serie de obligaciones, algunas de las cuales figuran en los arts. antes transcriptos. También posee derechos. Los principales, son:

1.- Instalar los trabajos dentro del plazo de 30 días de otorgado el permiso, según lo dispone el art. 30. "No podrá diferirse la época de la instalación, ni suspenderse los trabajos de exploración después de emprendidos, sino por causa justificada y con aprobación de la autoridad minera". La falta de instalación de los trabajos originará la revocación del permiso.

2.- Proporcionar a la autoridad minera, si ésta lo solicita, la información y la documentación obtenida en el curso de sus investigaciones, bajo apercibimiento de ser sancionado con una multa del doble del canon abonado. Esta obligación se mantiene durante 90 días, a partir del vencimiento del permiso. Las reglamentaciones locales indican la forma de presentar esa información técnica.

3.- "El explorador debe indemnizar al propietario de los daños que le cause con los trabajos de cateo y de los daños provenientes de estos trabajos. El propietario puede exigir que el explorador rinda previamente fianza para responder por el valor de las indemnizaciones" (art. 32). La responsabilidad civil del explorador, como la de todo concesionario de minas, es objetiva, o sea, que responde por el solo hecho del daño, en los términos de los arts. 161 y siguientes del Código.

En cuanto a la fianza o caución, que eventualmente exija el propietario, en caso de no prestarse ésta, la autoridad podrá disponer la suspensión de los trabajos sin que ello interrumpa el transcurso del plazo acordado para la exploración.

4.- Derecho a aprovechar los minerales extraídos del permiso. "El explorador – dispone el art. 40- no puede establecer una explotación formal, ni hacer extracción de minerales, antes de la concesión legal de la mina; pero hace suyos y podrá disponer de los que extraiga de las calicatas, o encuentre en la superficie, o necesite arrancar para la prosecución de los trabajos de cateo.

En caso de contravención se mandará suspender todo trabajo, hasta que se haga la manifestación y registro y se pagará una multa cuyo monto será de 20 a 200 veces el canon de explotación correspondiente a la categoría de las sustancias extraídas.

No solicitándose el registro 30 días después de requerido, se adjudicarán los derechos del explorador al primer denunciante".

Los trabajos de exploración guardan mucha similitud con los de explotación y pueden conducir, según su intensidad, a la extracción de considerables cantidades de mineral. La ley autoriza al explorador a disponer de ellos, sin fijar un límite al aprovechamiento. Incluso, no hay inconvenientes para que esos minerales se utilicen en cantidades razonables, a título de muestras, con el objeto de realizar ensayos industriales o consultas de mercado, que forman también parte de las tareas de exploración. El análisis de cada caso concreto determinará ese límite y verificado que se registre un exceso, o que el mineral ha sido objeto de comercialización, la autoridad ordenará la suspensión de los trabajos hasta que se haga la manifestación y registro de la mina e impondrá una multa al explorador. Y eventualmente, la sanción de pérdida de la mina, si el registro no se cumple en término.

5.- Derecho otorgados al explorador para demarcar la mina descubierta fuera del área del cateo. "Si para la demarcación de una mina descubierta fuera de los términos del terreno destinado a la exploración –dispone el art. 39- es preciso tomar parte de ese terreno, se considerará a ese efecto vacante. Lo mismo sucederá si, para la demarcación del descubrimiento hecho por el explorador,

fuese necesario salir fuera de los límites del permiso. Pero en uno y otro caso, sin perjuicio de derechos adquiridos”.

Las situaciones contempladas en el art. 39 no podrán presentarse en adelante, salvo en el caso de pedimentos anteriores, habiéndose operado la derogación tácita de esta disposición.

Limitaciones al derecho de exploración:

“Ni el permiso para explorar ni la concesión de una mina –dispone el art. 33- dan derecho a ocupar la superficie con trabajos y construcciones mineras sin el formal consentimiento del propietario: 1º En el recinto de todo edificio y en el de los sitios murados, 2º En los jardines, huertos y viñedos, murados o sólidamente empalizados y no estando así, la prohibición se limitará a un espacio de 10.000 metros cuadrados en los jardines, y de 25.000 en los huertos y viñedos. 3º A menor distancia de 40 metros de las casas y de 5 a 10 metros, de los demás edificios. Cuando las casa sean de corta extensión y poco costo, la zona de protección se limitará a 10 metros, que pueden extenderse hasta 15. 4º A una distancia menor de 30 metros de los acueductos, canales, vías férreas, abrevaderos y vertientes”.

“Para los talleres, almacenes, depósitos de minerales, caminos comunes, máquinas, sondeos y otros trabajos ligeros o transitorios- agrega el art. 34- el radio de protección se reducirá a 15 metros”.

“Cuando para la continuación de una explotación y del aprovechamiento de sus productos-continúa el art. 35- sea necesario hacer, pozos, galerías u otros trabajos semejantes dentro del radio que protege las habitaciones, la autoridad lo permitirá, previa audiencia de los interesados, informe de un perito y constancia del hecho. En este caso, el radio de protección, podrá reducirse hasta 15 metros. Concurriendo las mismas circunstancias se permitirán también esos trabajos dentro de los sitios murados, jardines, huertas y viñedos”.

“No pueden emprenderse trabajos mineros -expresa el art. 36- en el recinto de los cementerios, calles y sitios públicos; ni a menor distancia de 50 metros de los edificios, caminos de hierro, carreteros, acueductos y ríos públicos.

Pero la autoridad acordará el permiso para penetrar ese radio, cuando previo el informe de un ingeniero y los comprobantes que los interesados presentaren, resulte que no hay inconveniente, o que, habiéndolo, puede salvarse”.

“No pueden emprenderse trabajos mineros –termina el art. 37- a menor distancia de 1 kilómetro de instalaciones militares, sin que preceda permiso del Ministerio de Defensa.

Cuando la exploración incluya fotografía aérea, independientemente de lo expresado en el párrafo precedente, deberá requerirse la autorización respectiva”.

La exploración y la explotación mineras imponen serios sacrificios a la propiedad superficial, fundados en el carácter de utilidad pública que reviste la actividad. Todo ello, mediante la debida indemnización. Sin embargo, los trabajos mineros no pueden avanzar libremente, en medida tal que priven al propietario de la seguridad, privacidad y tranquilidad a que tiene derecho en su propio domicilio o lugares protegidos y es por ello que la ley ha puesto un límite a los trabajos para preservar esos lugares, pasados los cuales los trabajos no pueden ser emprendidos ni continuados sino en determinadas condiciones restrictivas.

Debe señalarse que la prohibición de instalar trabajos mineros en las zonas protegidas es relativa y todas las prohibiciones pueden salvarse con informe técnico favorable y el permiso de la autoridad minera. En cambio, cuando se trata de instalaciones militares, el permiso del Ministerio de Defensa será siempre necesario.

El Código concluye estas limitaciones con una norma de carácter general. “Es prohibido, aunque preceda permiso de la autoridad – aclara el art. 38- hacer exploraciones dentro de los límites de minas concedidas”.

Porque en ese caso, además de razones de seguridad para los trabajos, priva el respeto a los derechos adquiridos por el actual concesionario.

Revocación del Permiso de Exploración:

El explorador minero está obligado a instalar los trabajos en el plazo establecido y a mantener la actividad cumpliendo el programa mínimo de operaciones a que se ha obligado, bajo apercibimiento de revocación del permiso. Estas exigencias, obran como condición de amparo y vigencia del derecho.

Al respecto el art. 41 dispone: "La autoridad revocará el permiso de exploración o cateo, de oficio o a petición del propietario del terreno, o de un tercer interesado en continuar la exploración, o en emprender una nueva en el mismo lugar, si el permisionario incurriere en cualquiera de las siguientes infracciones: a) No instalar los trabajos de exploración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 30, en el plazo que el mismo determina (30 días); b) Suspender esos trabajos después de emprendidos; c) No cumplir el programa mínimo de trabajos que se refiere el cuarto párrafo del art. 25".

La revocación cuando se trata de la denuncia de terceros por incumplimiento es admisible, y en este caso el permiso o la zona se adjudica en forma directa al denunciante.

Muy pocos casos de denuncias particulares se presentan en la práctica. La iniciativa particular ha tenido poco efecto y también el control de la autoridad, lo que favorece la tenencia ociosa de los derechos.

Derechos del propietario del suelo a explorar su propio terreno:

El art. 42 dispone: "El dueño de la superficie puede hacer en ella todo trabajo de exploración, aún en los lugares exceptuados, sin previo permiso.

Pero, si no hubiese obtenido este permiso de la autoridad ni limitado con su intervención el campo de sus exploraciones, no podrá oponer contra un tercer solicitante, ni preferencia como dueño, ni prelación como anterior explorador".

El propietario del predio que desea obtener la exclusividad para explorar su propio terreno, deberá solicitar el correspondiente permiso de exploración a la autoridad minera, como cualquier extraño. De otro modo, corre el riesgo de que un tercero solicite el permiso y pierda la prioridad.

Concluye este capítulo con la norma del art. 43, que establece: "El dueño del suelo no puede ni aun con licencia de la autoridad, hacer trabajo alguno minero dentro del perímetro de una concesión, ni en el recinto de un permiso de cateo".

Por trabajos mineros debe entenderse la exploración y explotación de las sustancias de 1º y 2º categoría de minas. Los de la 3º categoría o canteras, que también constituyen trabajos mineros, no están comprendidos en la prohibición y por lo tanto deben ser admitidos.

EXPLORACIÓN AÉREA

UNIDAD 3

Investigación desde aeronaves. Investigación geológica minera a cargo del Estado. Servicio Geológico Minero Argentino (SEGEMAR). Catastro Minero.

Investigación desde aeronaves

El permiso de reconocimiento aéreo de los terrenos en busca de yacimientos de sustancias minerales o estructuras geológicas favorables a usu presencia puede ser definido por sus dos características fundamentales: el gran espacio requerido y el plazo breve que se concede. Por su naturaleza constituye verdaderos permisos de prospección. Está previsto en el art. 31 del Código de Minería, inserto con la reforma del año 1995, y por sus características propias, con diferencias en la extensión, duración de la exploración común, monto del canon y también en cuanto al procedimiento para ser otorgado (Catalano, 2006).

- **Extensión:** hasta veinte mil (20.000) kilómetros cuadrados por provincia, sea que el solicitante se trate de la misma o de diferentes personas
En las provincias cuya extensión territorial exceda los doscientos mil (200.000) kilómetros cuadrados, el permiso podrá constar de hasta cuarenta mil (40.000) kilómetros cuadrados sin modificar el plazo ya establecido.
- **Duración:** no superara los ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de otorgamiento del permiso de la autoridad minera o de la autorización de vuelo emitida por la autoridad aeronáutica, lo que ocurra en último término.

- **Requisitos de la solicitud:**

- contendrá el programa de trabajos a realizar, indicando además los elementos y equipos que se emplearán en los mismos.
- abonar en forma provisional, un canon de cuatro pesos (\$ 4) por kilómetro cuadrado que se hará efectivo, en la forma, oportunidad y con los efectos que determina el artículo 25 para las solicitudes de permisos de exploración
- dentro de los cinco (5) días de solicitado el permiso, el peticionante deberá acompañar copia del pedido de autorización de vuelo presentado ante la autoridad aeronáutica, bajo pena de archivar su solicitud sin más trámite.
- no podrán otorgarse permisos sucesivos de esta clase sobre la misma zona o parte de ella, debiendo mediar entre la caducidad de uno y la solicitud del otro, el plazo de ciento cincuenta (150) días.
- las solicitudes deben ser resueltas en el plazo de treinta (30) días desde su presentación, si no lo fueran por falta de impulso administrativo del interesado, verificado por la autoridad minera, se considerarán automáticamente desistidas y quedarán archivadas sin necesidad de requerimiento y notificación alguna.
-

- **Del permiso:** otorgará sin otro trámite y se publicará por un (1) día en el Boletín Oficial. La publicación servirá de suficiente citación a propietarios y terceros.

- El permiso no podrá afectar otros derechos mineros solicitados o concedidos anteriormente en el área..
- Los permisos que se otorguen se anotarán en el registro de exploraciones y en los correspondientes a los catastros.
- La autoridad minera podrá exigir la presentación de la información y documentación a que se refiere la última parte del artículo 30, dentro del término y bajo la sanción que el mismo establece.

En los hechos no es muy común a pesar de las ventajas que presenta como un trámite expeditivo, breve y simple para su otorgamiento y que prima su conveniencia ante las restricciones que se imponen a las actividades mineras terrestres.

Investigación geológica minera a cargo del Estado.

El Estado Nacional y las provincias tienen entre sus fines esenciales la exploración y el reconocimiento de sus territorios con el objeto de determinar la cantidad, importancia y variedad de recursos naturales existentes. Esta tarea de gobierno constituye una meta indeclinable, ya que se vincula al conocimiento de las propias fuentes de riqueza, al ejercicio de la soberanía y a las posibilidades de crecimiento general (Catalano, 2006).

La Secretaría de Minería e Hidrocarburos de Jujuy, tiene entre las misiones y funciones en la normativa de su creación: propender al mejor conocimiento geológico del territorio provincial y de sus recursos minerales y energéticos e impulsar el desarrollo e implementación de nuevas tecnologías de investigación aplicada dirigida al sector minero, hidrocarburífero y de energías alternativas (AnexoVIII Decreto 70-DEyP-15).

El Código de Minería prevé la posibilidad de efectuar investigación geológica minera por parte del Estado, en el art. 346, fue incorporado en el año 1995 consideró necesario que se permita agilizar la investigación en áreas de gran tamaño y simplifique procedimientos.

Las pautas que establece el art. 346 son:

- es **libre**, no requiere concesión o permiso de la autoridad minera.
- la investigación solo se limita a minería de **base**: en forma superficial por procedimientos que no impliquen grandes remociones

de terreno. Por ejemplo: carteo topográfico y geológico, fotografía aérea, uso de sensores remotos, muestreo de terrenos, geofísica, pequeñas calicatas y perforaciones, etc. para definir la estructura y composición geológica de los terrenos y determinar la presencia de yacimientos minerales

- en caso de realizarla el Estado Nacional en el territorio de una provincia, establece que requiere **consentimiento** no **conocimiento** de la misma. Para Catalano resulta exagerado ya que es una tarea en pos del interés general que no puede quedar librada al consentimiento de cada provincia.
- Pueden realizarla: el servicio geológico y minero estatal provincial o nacional, también la empresa o entidad estatal provincial, cuando tenga una finalidad pública, si tiene objetivos solo comerciales o industriales no podrá ampararse en este precepto.
- No otorga exclusividad pero si desea proteger esa exclusividad de interferencia de terceros, tendrán derecho a establecer áreas de reserva o zona de protección delimitada, que el Código llama **zonas exclusivas de interés especial**, y comprende todos los minerales concesibles, con excepción de canteras. No se exige que se publique pero es conveniente para información de terceros.
- Las **zonas exclusivas de interés especial** podrán tener una extensión máxima 100.000 ha (1000 km²) por provincia y en forma simultánea. No está sujeta a reducciones y su duración no puede exceder dos años, contados desde la recepción de la comunicación por la autoridad minera. El plazo es improrrogable, se puede diferir por ejemplo por cuestiones climáticas.
- La caducidad de zonas de reserva opera automáticamente sin declaración de la autoridad.

- La autoridad provincial, empresa o entidad estatal provincial puede dar participación a terceros y puede convocarlos mediante concursos públicos o privados que deben ser publicados en el Boletín Oficial.
- En caso de descubrimiento de minerales deberán ser adjudicados a terceros dentro del año de registrado el descubrimiento, caso contrario quedan vacante y a disposición de cualquier interesado.
- Las empresas o entidades provinciales autorizadas por ley a efectuar exploraciones y explotaciones mineras podrán encuadrar sus investigaciones en disposiciones de este artículo, sin perjuicio de su derecho de solicitar permisos y concesiones – por ejemplo JEMSE-. Quedan excluidas empresas u organismos estatales nacionales, solo pueden realizar investigaciones minera de base de manera libre.

Empresa estatal provincial JEMSE

En Jujuy, ha sido creada el 15/03/2011 mediante Decreto Provincial N° 7626, aprobado por ley 5675.

La empresa estatal provincial: Jujuy Minería y Energía Sociedad del Estado, tiene previsto como objeto en su estatuto (DECRETO 9266- P- 2011): a) investigación, prospección y exploración minera; b) exploración, explotación industrialización de hidrocarburos, transporte; c) generación de cualquier tipo de energía y d) cualquier otra tarea complementaria. Utilizar procedimiento del art 346 *in fine*.

Servicio Geológico Minero Argentino (SEGEMAR)

¿Qué es el SEGEMAR?

El Segemar es el producto de la integración de distintos Organismos del estado nacional que desde 1885 generaron la matriz informativa de los recursos geológicos y mineros de la Nación.

Desde su creación en el año 1996, SEGEMAR como entidad descentralizada, es responsable de generar información geológica-minera, territorial, tecnológica y ambiental. En la actualidad, el SEGEMAR depende de la Secretaría de Política Minera, dentro del Ministerio de Producción y Trabajo.

Sus áreas técnicas proveen datos científicos de utilidad pública y/o privada generando valor e identidad geológica y minera a los recursos naturales con altos estándares de calidad.

Como Organismo especializado en estudios de base, servicios, asistencia técnica, controles y pericias, el SEGEMAR provee al Estado y al sector productivo de estudios y certificación de calidad de aire, agua, suelo y rocas incluyendo procesos y productos tecnológicos resultantes de la investigación aplicada, involucrándose en los mismos altas capacidades de planificación y gestión medioambiental.

Como representante del Estado en la investigación primaria de recursos minerales de la Argentina, el SEGEMAR ha descubierto 8 de cada 10 áreas con recursos mineros desarrollados o a desarrollar en el territorio nacional.

El Instituto de Geología y Recursos Minerales (IGRM) es el brazo geocientífico del Servicio Geológico Minero Argentino, el Instituto de Tecnología Minera (INTEMIN) es el soporte científico-tecnológico del SEGEMAR ambos se integran y articulan para que los objetivos de nuestro Organismo enriquezcan a la Argentina.

Tiene como visión, buscar la excelencia técnico-científica en la generación de la información geológica de base y la aplicación de los recursos naturales en procesos productivos acordes al desarrollo sostenible desde lo socio-económico y ambiental de la Nación

INSTITUTO DE GEOLOGÍA Y RECURSOS MINERALES



El instituto de Geología y Recursos Minerales se encarga de examinar la estructura geológica y los recursos no renovables del territorio nacional, asegura la disponibilidad de información geocientífica y experiencia técnica requerida. De esta forma, promueve la eficaz utilización de los recursos naturales de la Nación y contribuye al resguardo de la vida y propiedades de sus habitantes frente a los riesgos emergentes de los procesos geodinámicos.

Acciones destacadas:

Administra en tiempo y forma la Legislación Geológica, supervisa y coordina en forma consensuada su aplicación y ejecuta el Programa Nacional de Cartas Geológicas y Temáticas. Implementa y sostiene el Repositorio Geológico Nacional.

Realiza el estudio e identificación de los Recursos Geológico Mineros del territorio Nacional e implementa Programas de Evaluación del Potencial Minero Regional, Metalogenia, Geoquímica, Geofísica Aérea y Geotermia, para favorecer las inversiones sectoriales.

Identifica los riesgos emergentes de los procesos geodinámicos externos para predecir o prevenir sus daños y mitigar sus efectos socioeconómicos. Programa y ejecuta estudios de base orientados a la planificación racional del uso de los espacios y recursos naturales vinculados a los asentamientos humanos, infraestructura y emprendimientos económicos, en coordinación con autoridades provinciales y municipales.

Interviene en los estudios vinculados con las grandes obras civiles, en lo atinente a la elaboración y/o aprobación de los informes vinculados con los estudios geológicos correspondientes.

Procesa información tele detectada e implementa sistemas de información geológica (SIG) en los que confluyen bases de datos y atributos geográficos. Interviene en la preservación del paisaje, promoción de monumentos geológicos naturales y protección de yacimientos paleontológicos.

INSTITUTO DE TECNOLOGÍA MINERA



El instituto de Tecnología Minera brinda apoyo a la actualización tecnológica del sector minero, en particular a las pequeñas y medianas empresas y ofrece servicios de laboratorio a otras unidades del Servicio Geológico Minero Argentino.

Acciones destacadas:

Implementa la política tecnológica-minera nacional estableciendo las medidas tendientes al desarrollo e incorporación de nuevas tecnologías y al mejoramiento de las existentes. Promueve los conceptos de reconversión productiva, tanto a nivel sectorial como regional.

Constituye una herramienta tecnológica capaz de acompañar y potencia el desarrollo de la minería y de las industrias que utilizan materias primas minerales. Promueve la implementación del sistema de aseguramiento de calidad, en la producción, comercialización y utilización de sustancias minerales y sus materiales derivados.

Monitorea y controla tecnológicamente los estándares y parámetros ambientales en la planificación y desarrollo de las actividades mineras a requerimiento de las autoridades ambientales mineras o del sector productivo, a fin de verificar el cumplimiento de la ley de protección ambiental para la actividad minera.

Asiste técnicamente al desarrollo de la inversión privada en el sector minero y/o en el estudio de análisis sobre oportunidades de financiamiento para las inversiones mineras.

SEGEMAR DELEGACION JUJUY



Jujuy

Ascasubi N° 290 B° Bajo La Viña (0388)

Tel. (0388) 4314261 / (0388) 4314336

Email: jujuy@segemar.gov.ar

SEGEMAR – DELEGACIÓN JUJUY

El referente del Segemar -delegación Jujuy es Geol. Rolando Cabrera, quien destaca que las tareas de SEGEMAR – Jujuy, están vinculadas a la actividad minera, con los estudios de carta minero-metal geológicas, carta geológica y carta de línea de base.

La delegación está abierta a cualquier institución que requieran datos geológicos y se trabaja en la parte de extensión, ofreciendo charlas informativas en instituciones educativas en los tres niveles o en cualquier institución que lo requiera.

Respecto a la peligrosidad geológica de algunas zonas, se realiza estudios, por ejemplo en la Quebrada de Humahuaca, lugar que está expuesto a volcanes, para conocer esa dinámica y saber cómo se tiene que actuar.

Entre los trabajos desarrollados, se destaca el que realiza con el Servicio Geológico Minero Chino, para confeccionar la hoja geoquímica Jujuy-Salta. Los estudios abarcan el sector centro sur de nuestra provincia y el sector centro norte de la jurisdicción salteña. La información que se está compilando puede ser utilizada por múltiples actores interesados, como investigadores de temáticas ambientales, agronómicas, exploratorias y hasta para forestación”.

Desde 2015 a la fecha se avanza en la cartografía de la hoja Jujuy- Salta. Las actividades en campo cuentan con el consentimiento de las comunidades involucradas, previa información a las autoridades de las diferentes jurisdicciones sobre la metodología empleada.

En el 2.016 se firmó un convenio entre el estado provincial y SEGEMAR, en el cual se trazaron los ejes de trabajos y actas complementarias para el estudio.

En este ámbito, se realizan proyectos donde el principal objetivo es elaborar información geológica de base, es decir, todo lo referente a suelo, agua y aire; esa información es muy útil para que la provincia pueda elaborar diversos proyectos.

MARCO LEGAL

Ley Nro 25.467: Ciencia, Tecnología e Innovación

(Sancionado Agosto 8 de 2001) Establece el marco general organizativo, los institutos y sus modos de articulación para consolidar el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. El SEGEMAR está incorporado al Consejo Interinstitucional de Ciencia y Tecnología (CICYT) como organismo científico-tecnológico.

Ley No 24.466: Creación del Banco Nacional de Información Geológica

(Sancionada Marzo 15 de 1995) Tiene por objetivo centralizar y poner en disponibilidad pública toda información que genere la investigación, prospección y la exploración geológica y geofísica en el territorio nacional

Ley No 24.224: Reordenamiento Minero

(Sancionada Julio 23 de 1993) En su Capítulo I "De las Cartas Geológicas", establece la necesidad de realizar la investigación geológica regional sistemática del país, a través de un Programa Nacional de Cartas Geológicas y Temáticas en diferentes escalas. Asimismo, establece la creación de la Comisión de la Carta Geológica, la cual tiene por finalidad proponer criterios técnicos y científicos en todos los aspectos concernientes a la ejecución de este Programa.

Catastro Minero.

¿Qué es?

El **Catastro Minero** es un registro público que recopila y organiza información sobre la situación jurídica de cada pedimento minero, su estado de trámite legal y registra todos los antecedentes disponibles del mismo.

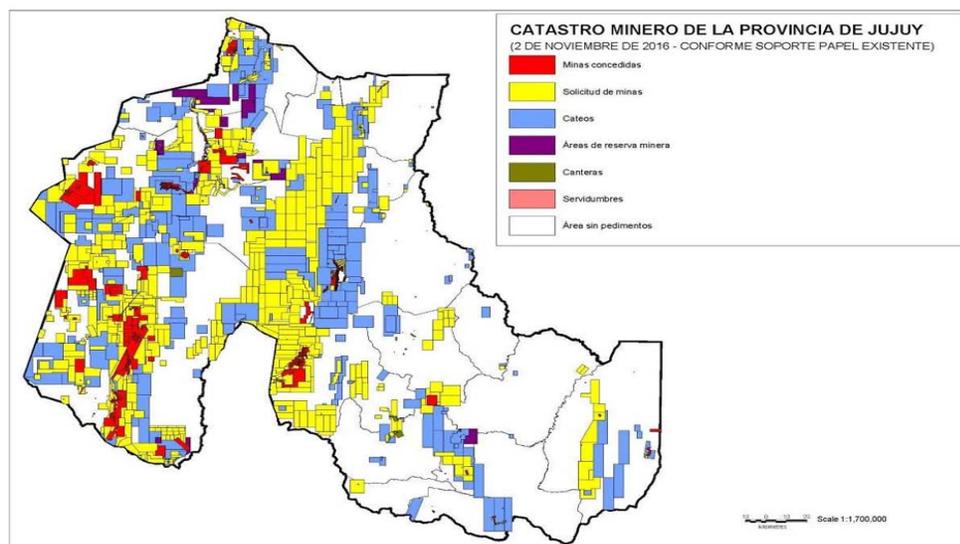
Está previsto en el art. 20 del Código Minero, depende de la autoridad minera provincial.

Se crea con el objetivo de regular y controlar la actividad minera, garantizando la legalidad y transparencia en el proceso de concesión de derechos y de explotación de los recursos minerales

¿Cuál es la función del catastro minero?

- Refleja la situación física, jurídica y demás antecedentes correspondiente a cada derecho minero que reconoce ese Código

- Fija la posición exacta en los registros oficiales de cada derecho minero peticionado o acordado, determinando de tal manera las áreas de terreno que se encuentran francas o libres y que pueden ser objeto de nuevos pedimentos. El uso de un sistema único de coordenadas que prescribe el art. 19 facilita esa tarea (Gauss Krüger).
- A través del uso de la tecnología digital permite mantener información activa y continua de la propiedad minera y obtenerla de manera inmediata.
 - El catastro minero en Jujuy, depende del Juzgado de Minas.
 - las provincias deben procurar el establecimiento de sistemas catastrales mineros uniformes.



BIBLIOGRAFIA

- CATALANO, E. (2006) Código de Minería comentado, decima edición. Ed. Zavallá, Bs. As
- CATALANO, E (1975) Curso de derecho minero, cuarta edición actualizada. Victor P. de Zavallá Editor, Bs. As.

FUENTES

Constitución Nacional de la Argentina

Ley 1919 y modificatorias

Clases del Dr. Eduardo Chaher

www.infoleg.gob.ar

www.mineriajujuy.gob.ar

www.minem.gob.ar

<http://www.segemar.gov.ar/institucional/>

<http://prensa.jujuy.gob.ar/tag/segemar/>

<http://jemse.gob.ar/sobre-jemse/>